



Exp: 18-005252-0007-CO

Res. N° 2018006984

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente No. **18-005252-0007-CO**, interpuesto por **LUIS ARMANDO SIBAJA SALAZAR**, cédula de identidad 0204780699, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:58 horas del 4 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra el hospital de San Carlos de la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que tiene 45 años de edad. Expone que desde hace algunos años tiene una afectación en sus ojos, la cual, según describe, provoca que se le pongan rojos y con una "telita" que los cubre, ocasionándole picazón y ardor. Aduce que el 18 de abril de 2017, en el EBAIS Los Lirios, le dieron una referencia para ser valorado en el Servicio de Oftalmología del Hospital de San Carlos. No obstante, reclama que la cita con el especialista le fue programada para el 25 de febrero de 2021. Estima que el plazo de espera es excesivo y contrario a su derecho a la salud.

2.-Mediante resolución de las 13:33 horas del 9 de abril de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital de San Carlos.

3.- Por escrito incorporado el expediente digital a las 13:18 horas del 23 de abril de 2018, informan bajo juramento Edgar Carillo Rojas y Alberto Arguello

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO



Villalobos, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Cirugía, ambos del hospital de San Carlos, que hasta la fecha, el recurrente no tiene expediente médico en el hospital recurrido. Agregan que el procedimiento de valoración por especialista de las referencias recibidas en Oftalmología proporciona la necesidad de priorización de cada caso específico. Señalan que dada esta circunstancia, al paciente le fue indicada cita a cupo, toda vez que fue referido para valoración por pterigión, lo cual no se considera de atención urgente. Explican que en este momento, existe una lista de 2600 pacientes en lista de consulta externa de oftalmología. Aclaran que dicho servicio se encuentra activamente realizando gestiones apropiadas para disminuir al máximo las listas de espera. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado el expediente digital a las 9:54 horas del 30 de abril de 2018, contesta la audiencia conferida Pool Antonio Bolaños Vindas, en su condición de médico tratante del recurrente. Manifiesta que atendió al accionante el 18 de abril de 2017, con el diagnóstico de pterigión, hipertensión arterial y dislipidemia. Explica que le indicó al petente que debía ser valorado por un especialista, por lo que emitió la referencia correspondiente, a fin de que el paciente fuera atendido en el hospital recurrido en Oftalmología. Aclara que no tiene injerencia en la programación de citas del hospital accionado.

5.- Mediante constancia suscrita por el Secretario a.i. de esta Sala el 30 de abril de 2018 se hace saber que no aparece que del 24 al 29 de abril de 2018, el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital de San Carlos haya rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO



Considerando:

I.- CUESTIÓN PRELIMINAR. En vista de que el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital de San Carlos omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tienen por ciertos los hechos en lo que a estos funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima lesionado su derecho a la salud. Indica que el 18 de abril de 2017 fue referido del EBAIS Los Lirios al Servicio de Oftalmología del hospital de San Carlos, a fin de ser valorado por un especialista por su problema de la vista. No obstante, se le asignó cita para el 25 de febrero de 2021, lo que califica como desproporcionado e irrazonable.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 18 de abril de 2017, el recurrente fue referido del EBAIS Los Lirios al Servicio de Oftalmología del hospital de San Carlos, a fin de ser valorado por pterigión (ver prueba aportada por la recurrente y manifestaciones del médico tratante).
- b) Al accionante se le asignó la cita de valoración para las 12:00 horas del 25 de febrero de 2021 en la especialidad de Oftalmología del hospital de San Carlos (ver prueba aportada por la recurrente y manifestaciones rendidas bajo juramento).

IV.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO

angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las *"listas de espera"* para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO

forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables —en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública—, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía —la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub examine*, revisada la prueba aportada y el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, este Tribunal tiene por demostrado que, el 18 de abril de 2017, el recurrente fue referido del EBAIS Los Lirios al Servicio de Oftalmología del hospital de San Carlos, donde se le fijó cita de valoración para las 12:00 horas del 25 de febrero de 2021. Al respecto, las autoridades del hospital recurrido manifiestan que al paciente se le otorgó cita a cupo, por cuanto su padecimiento no es de atención urgente. En la especie, este Tribunal estima que el plazo mayor a 2 años que el reclamante debe esperar para ser valorado, deviene irrazonable y desproporcionado en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En consecuencia, esta Sala considera lesionados los derechos fundamentales del petente. Ergo, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado en el Servicio de Oftalmología del hospital recurrido.

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO



VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se

previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Edgar Carillo Rojas y Alberto Arguello Villalobos, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Cirugía, ambos del hospital de San Carlos, o a quienes ocupen esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se valore al recurrente en el Servicio de Oftalmología del hospital recurrido. Se advierte a la parte recurrida que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO



ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Edgar Carillo Rojas y Alberto Arguello Villalobos, por su orden Director General y Jefe a.i. del Servicio de Cirugía, ambos del hospital de San Carlos, o a quienes ocupen esos cargos en forma personal.-

Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Alejandro Delgado F.

Nancy Hernández L.

Jose Paulino Hernández G.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente
— Código verificador —



VGGJVBAQDSK61

EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005252-0007-CO

San José, 09/05/2018 09:14:00.-

Notificando: LUIS ARMANDO SIBAJA SALAZAR

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

Ofic. Cen. Notif. II C.J. Alaj.

ACTA_NC.RPT



mperazag

Fecha: 10/05/2018

Hora: 03:08:25 PM

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-0024

SAN CARLOS, a las 09:56 hrs del 11/05/2018

Sector: 2

Notificando: CARRILLO ROJAS EDGAR, DIRECTOR GENERAL HOSP S C

Expediente: 18-005252-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: SAN CARLOS,

Distrito: SECTOR 2 (B. HOGAR DE ANCIANOS, URB. ANA MI Barrio: SAN ROQUE ESTE - HOSP. S.C..

Dirección: DIRECTOR GENERAL, HOSPITAL SAN CARLOS.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: [Signature]Identificación: 106730211Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: JOSE D GARCIA ROJAS.

Firma: [Signature]



Ofic. Cen Notif. II C.J. Alaj.

ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002476

SAN CARLOS, a las 10:10 hrs del 11/05/2018

Sector: 2

Notificando: VILLALOBOS ARGUELLO ALBERTO, JEFE SERVICIO DE CIRU

Expediente: 18-005252-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: SAN CARLOS,

Distrito: SECTOR 2 (B. HOGAR DE ANCIANOS, URB. ANA MI Barrio: SAN ROQUE ESTE - HOSP. S.C..

Dirección: JEFE DE SERVICIO DE CIRUGIA HOSPITAL SAN CARLOS.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por: JOSE D GARCIA ROJAS.

Firma:





PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores ONCE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005252-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LUIS ARMANDO SIBAJA SALAZAR**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462639673.



SAJS47X4CXTE61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA



EXPEDIENTE N° 18-005252-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005252/0007/CO
Tasación: 463892046



Detalle de la tasación

Número de entero: 462639673 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:38:36